



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SCARLET ELIAS RINCON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00684-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la audiencia señala en auto anterior no se llevó acabo. Sírvase proveer.

LUIS FELPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar audiencia virtual el día martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 11:00 AM, para surtir audiencia virtual de conformidad con lo establecido por el artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 08 de julio de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO CAÑÓN BELTRAN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA.

ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2020-00162 00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el doctor **SANTIAGO CAÑÓN BELTRAN** actuado en su condición de Agente Oficioso del señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.425.542**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora a través de Agente Oficioso, se dé cumplimiento a la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como consecuencia de ello se reconozca la Sustitución Pensional del señor **JORGE JAVIER GARAY YEPEZ** a su hijo discapacitado **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** dado que desde el 8 de junio de 2019, la inclusión en nómina de pensionado y la cancelación del correspondiente retroactivo ordenado en dicha sentencia.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, sobre los hechos de la acción de tutela, en especial sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de abril de 2016

Al respecto se tiene que la accionada por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica Designado Doctor Jairo Yobany Pérez Ceballos, menciona que una vez revisado el Sistema Electrónico y Físico de Correspondencia, se observa que mediante oficio identificado con Radicado No 20201130037771 de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, se dio respuesta al derecho de petición al accionante, indicando que respecto al pago de la

sentencia pretendida de manera respetuosa solicita que esta sea negada dado que no se configura el requisito de Subsidiariedad para la procedencia de esta Acción

No observándose causal de nulidad se procede a resolver la presente controversia previas las siguientes....

CONSIDERACIONES...

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** transgredió los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del Señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** quién actúa a través de agente oficioso **Dr SANTIAGO CAÑÓN BELTRAN** se dé cumplimiento a la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como consecuencia de ello se reconozca la Sustitución Pensional del señor **JORGE JAVIER GARAY YEPEZ** a su hijo discapacitado **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** como quiera que desde el 8 de junio de 2019, solicitó su inclusión en nómina junto a la cancelación del retroactivo que se ordenó en dicha sentencia sin que a la fecha haya obtenido resultado alguno.

SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 401 de 2017, menciona que la tutela solamente procede cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa establecido en el ordenamiento jurídico, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

Ante dicho requisito, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-263 de 2017, señaló las dimensiones que tiene el agotamiento de diferentes recursos ordinarios y extraordinarios, dispuestos en el ordenamiento jurídico, para solicitar, ante el Juez Constitucional, una protección a los derechos presuntamente vulnerados, disponiendo lo siguiente:

“el requisito de subsidiariedad –agotamiento de los mecanismos judiciales– comprende tres dimensiones:

(a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica.

(b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.

(c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Dicho de otro modo, es necesario que las personas, que consideren interponer una tutela, se remitan a hacer uso de todos los procedimientos y recursos que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de conjurar la circunstancia que vulnera o transgrede sus derechos fundamentales, siempre que no se ocasione un perjuicio irremediable. Lo anterior en razón de procurar que las personas no utilicen esta acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá el Despacho a estudiar el caso del Señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** verificando si le asiste o no la protección constitucional a su derecho presuntamente vulnerado.

CASO CONCRETO

En primera medida, frente a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** a través de Agente Oficioso pretende se le conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, por la presunta transgresión ante la falta de cumplimiento de la sentencia de fecha 7 de abril de 2016 en la forma ordenada por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** por parte de la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. Por ende, es quien se encuentra facultada para incoar la presente acción constitucional, toda vez que es la titular de los derechos presuntamente vulnerados y el beneficiario de la prestación pensional ya reconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo referente a la *legitimación por pasiva*, la misma se encuentra acreditada en el presente caso toda vez que la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** es la entidad competente para para pagar el valor de las mesadas pendientes por cancelar junto con los retroactivos legales del señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** de la forma ordenada por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por consiguiente, dicha omisión es la que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Por último, en relación a la *subsidiariedad*, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios. Por consiguiente, en los eventos en los que el accionante cuente con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente.

No obstante, dicha Corporación ha mencionado que el juez de tutela debe analizar la procedibilidad en cada caso en concreto, pues tendrá que verificar si se cuenta con otro medio procesal en el que se puedan exponer los argumentos por los cuales se busca la protección de los derechos fundamentales. A su vez, deberá de determinar: si el mismo es idóneo y eficaz; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual se exige que se demuestre de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar el cumplimiento del requisito de *subsidiariedad*, debe mencionarse que a folio 2 del plenario se observa que el accionante pretende que se le ordene a la “**NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (...) *dé estricto cumplimiento al fallo judicial emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca*, toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, se vislumbra que la verdadera intención de la parte accionante es el cumplimiento de la sentencia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el del 7 de abril de 2016, como consecuencia de ello se reconozca la Sustitución Pensional del señor **JORGE JAVIER GARAY YEPEZ** a su hijo discapacitado **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** como quiera que desde el 8 de junio de 2019, solicitó su inclusión en nómina junto con la cancelación del retroactivo que ordeno dicha sentencia.

Ante dicha situación, debe mencionarse que, en el ordenamiento jurídico, el legislador ha previsto diferentes mecanismos judiciales para el cumplimiento de las decisiones que los jueces y magistrados de tribunales y altas cortes puedan adoptar en un caso determinado. Es así como en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo

145 del C.S.T. y S.S. a los procesos laborales, permite el cumplimiento de las órdenes que se profieran en las providencias judiciales, siempre que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas. Por consiguiente, en el presente asunto, no queda duda de que el accionante cuenta con la acción ejecutiva, a continuación del proceso ordinario para poder acceder a lo pretendido en la acción de tutela que sería el mecanismo idóneo de protección previsto en la ley, y de esta forma, conjurar la presunta transgresión a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, la presente acción constitucional resulta ser improcedente, como quiera que existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** que el señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** a través de Agente Oficioso considera incumplida.

Es así como la actora cuenta con la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo para acceder al retroactivo que se le fue reconocido y liquidado en el marco de dicho proceso ordinario laboral. A su vez, se advierte que no se acreditó que dicho mecanismo no resulta ser el idóneo y eficaz cuando de parte de la actora no se han demostrado acciones tendientes a iniciar la vía ejecutiva. De igual forma, tampoco mencionó las circunstancias que la excusan o justifiquen su inactividad frente al mismo, cuando es claro que la finalidad de dicho proceso es lograr que la parte vencida cumpla con las ordenes que se impartieron en la sentencia del procedimiento ordinario, pretendiendo de esta manera el señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA**, reemplazar al juez natural desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De las razones expuestas, concluye este Despacho que la presente acción constitucional es improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con la acción ejecutiva para acceder a lo pretendido en la tutela y no se evidencia que la **NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** esté vulnerando sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del Señor **JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA** identificado con C.C. No 79.425.542 quién dentro de las presentes diligencias actúa a través de Agente Oficioso Doctor **SANTIAGO CAÑON BELTRAN**, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes a los correos electrónicos allegados, insertando copia de la presente providencia.

TERCERO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S - J³

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 08 de julio de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Secretario</p>
